



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 16 de junio de 2020

**Número 138**

## S u m a r i o

### **JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo -  
Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad:  
Delegación Territorial en Sevilla:  
Modificación de estatutos de la Asociación Sevillana de  
Empresas Turísticas (ASET)..... 3

### **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA:**

- Área de Cohesión Social e Igualdad:  
Convocatoria de subvenciones (BDNS) ..... 3

### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Juzgados de lo Social:  
Sevilla.—Número 1: autos 129/19 y 1131/17; número 3: autos  
104/19, 764/16, 262/15, 171/19, 582/18 y 138/20; número 4:  
autos 485/18, 162/19, 619/18, 261/19 y 909/17; número 5: autos  
145/18; número 9: autos 687/16; número 9 (refuerzo): autos  
22/16 y 25/16 ..... 3
- Juzgados de Primera Instancia:  
Sevilla.—Número 12: autos (250.2) 1883/17..... 19

### **AYUNTAMIENTOS:**

- Alcalá de Guadaíra: Estudio de detalle..... 20
- Castilblanco de los Arroyos: Estudio de detalle ..... 20
- Gelves: Ordenanza municipal..... 21
- Pilas: Expediente de modificación de créditos ..... 26
- La Rinconada: Convocatoria de subvenciones ..... 26



## JUNTA DE ANDALUCÍA

### Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad

*Delegación Territorial en Sevilla*

CMAC

Depósito de estatutos

Jat

Expediente: 41/880 MODIF: 262.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 873/77 de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de Asociación Empresarial, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que han sido depositados en este centro el día 20 de noviembre de 2019, la modificación de los Estatutos de la organización empresarial denominada «Asociación Sevillana de Empresas Turísticas, (ASET)», refiriéndose concretamente a su preámbulo así como a sus artículos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21, 25, 26, 28 y 29.

En Sevilla a 28 de noviembre de 2019.—La Jefa del Servicio de Administración Laboral, Pastora Fernández Arqueros.

8W-2020

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

### Área de Cohesión Social e Igualdad

*Extracto de la Resolución n.º 2831/2020, de 9 de junio de 2020, por la que se convocan para el año 2020 las siguientes subvenciones correspondientes al Área de Cohesión Social e Igualdad.*

BDNS (Identif.): 510374.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones:

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans> y en el tablón-e de la sede electrónica de la Diputación de Sevilla.

Primero: *Beneficiarios:*

Línea 1: Asociaciones de Mujeres de la provincia de Sevilla que promuevan la participación social de las mujeres y la igualdad de género.

Línea 2: Asociaciones y Fundaciones que promuevan la sensibilización contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad género y la igualdad del colectivo lésbico, gay, transexual, bisexual e intersexual LGTBI.

Segundo: *Finalidad:* Subvenciones destinadas a la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el respeto a la diversidad.

Tercero: *Bases reguladoras:*

Están publicadas en el Plan Provincial de Cohesión Social e Igualdad 2020-2023, aprobado en sesión Plenaria del 28 de noviembre de 2019 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 29, de 5 de febrero de 2020.

Cuarto: *Cuantía.*

La cuantía máxima para ambas líneas es de 63.000,00 €.

La cuantía máxima de la subvención por beneficiario será de 2.000,00 €. La cuantía máxima de subvención por municipio, en el supuesto de concurrir a la convocatoria 3 o más asociaciones será de 6.000,00 €.

Quinto: *Plazo de presentación de solicitudes.*

El plazo de presentación de solicitudes es de treinta días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincial de Sevilla.

Sevilla a 12 de junio de 2020.—El Director General del Área de Cohesión Social e Igualdad, Javier Guzmán Cuevas.

4W-3080

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 128/2019 Negociado: A.

N.I.G.: 4109144S20170004408.

De: Don Javier Miguel Cruz Millán.  
Abogado: Santiago Olea Ballesteros.  
Contra: Conecta Mobile S.L.

#### EDICTO

Doña María Belén Pascual Hernando, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número uno de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 128/2019 a instancia de la parte actora don Javier Miguel Cruz Millán contra Conecta Mobile S.L. sobre ejecución de títulos judiciales se ha dictado auto y decreto despachando ejecución de fecha 22 de julio de 2019 del tenor literal siguiente:

#### «AUTO

En Sevilla a 22 de julio de 2019.

Dada cuenta y;

#### HECHOS

Primero. En los autos de referencia, seguidos a instancia de Javier Miguel Cruz Millán, frente a Conecta Mobile S.L. se dictó resolución judicial en fecha 13 de julio de 2018 por el refuerzo bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla (Órgano Reforzado: Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla) del tenor literal:

«I. Se estima la demanda interpuesta por don Javier Miguel Cruz Millán frente a Conecta Mobile, S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1. Se condena a Conecta Mobile, S.L. a abonar a don Javier Miguel Cruz Millán la cantidad de dos mil trescientos cincuenta euros (2.350 €), más el 10% del interés de mora.

II. Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.»

Segundo. Dicha resolución judicial es firme.

Tercero. Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de condena.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en todo tipo de recursos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la LRJS, 549 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución transcurrido el plazo de espera del art. 548 de la LEC, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiese conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del art 237 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje, y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social, tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art. 86.4 de la LRJS).

Tercero. Si la Sentencia condenare al pago de cantidad determinada líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

Cuarto. De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

#### PARTE DISPOSITIVA

Despachar ejecución a favor de Javier Miguel Cruz Millán frente a Conecta Mobile S.L. por la suma de: 2.350,00 €, más el 10% en concepto de intereses de mora en concepto de principal más 235,00 € en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de tres días ante este Juzgado, en los términos referidos en el fundamento tercero de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banco Santander, Sucursal de calle Enramadilla, núm. 1, de Sevilla, Cuenta núm. 4020-0000-64-0128-19, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «30» y «Social-Reposición», de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Banco de Santander con IBAN: ES5500493569920005001274 (en formato electrónico) o IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en formato papel), indicando el «beneficiario», Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla, y en «concepto» se consignarán, en un solo bloque y éste separado por espacios de todo lo demás que se ponga en el campo, los 16 dígitos –antes expresados– de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. don Francisco Hazas Viamonte, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla. Doy fe.»

## «DECRETO

Letrada de la Administración de Justicia doña María Belén Pascual Hernando.  
En Sevilla a 22 de julio de 2019.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de julio de 2019 por este Juzgado, se ha dictado auto de orden general de ejecución y despacho de la misma consistente en:

«Despachar ejecución a favor de Javier Miguel Cruz Millán frente a Conecta Mobile S.L. por la suma de: 2.350,00 €, más el 10% en concepto de intereses de mora en concepto de principal más 235, 00 € en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación.»

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dictado el auto despachando ejecución por el Tribunal, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil dictará decreto conforme al artículo 551.3 de la LEC, notificándose ambas resoluciones simultáneamente al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, junto con copia de la demanda ejecutiva, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las posteriores actuaciones (art. 553 LEC).

Segundo. Visto el escrito por el que se solicita la ejecución, y teniendo en cuenta el contenido del artículo citado, 551.3 LEC, procede acordar las medidas ejecutivas concretas procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, así como las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado procedentes, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta Ley.

En consideración a lo anterior,

## PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Se decreta embargo de los saldos de cuentas en entidades financieras de la titularidad del ejecutado Conecta Mobile S.L.; así como de las cantidades por las resulte acreedora dicho ejecutado frente a la AEAT por cualquier concepto en cuanto fuere suficiente a cubrir la suma de las cantidades reclamadas. Para ello, tramítense las oportunas ordenes a través de la aplicación Cuentas de Consignación de Depósitos.

Procédase por este Juzgado a la averiguación patrimonial integral a través del Punto Neutro Judicial, para la localización y averiguación de los bienes y derechos del ejecutado que consten en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Dirección General de Tráfico, Catastro y Servicio de Índices del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese esta resolución al ejecutado, junto con el Auto de orden general de ejecución, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión, que deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banco Santander, Sucursal de calle Enramadilla núm. 1, de Sevilla, cuenta núm. 4020-0000-66-0128-19, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «31» y «Social-Revisión», de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma. Sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Banco de Santander con IBAN: ES5500493569920005001274 (en formato electrónico) o IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en formato papel), indicando el «beneficiario», Juzgado de lo Social núm. 1 de Sevilla, y en «concepto» se consignarán, en un solo bloque y éste separado por espacios de todo lo demás que se ponga en el campo, los 16 dígitos –antes expresados– de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código «31» y «Social-Revisión».

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia.»

Y para que sirva de notificación al demandado Conecta Mobile S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 2 de marzo de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

36W-1724

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1131/2017 Negociado: 1b

N.I.G.: 4109144420170012199

De: D/D<sup>a</sup>. ALBERTO CABELLO BEERRAGO

Abogado: MASAKO NAKAHIRA

Contra: D/D<sup>a</sup>. PEGGY SUE SEVILLA SL, FOGASA y JOSE MANUEL MUÑIZ MIRGELINA

Abogado:

## EDICTO

D/Dª Mª BELÉN PASCUAL HERNANDO, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1131/2017 a instancia de la parte actora D/Dª. ALBERTO CABELLO BEERRAGO contra PEGGY SUE SEVILLA SL, FOGASA y JOSE MANUEL MUÑIZ MIRGELINA sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N°73/2020

En Sevilla, a 13 de febrero de 2020

En nombre de S.M. el Rey, vistos por Francisco Hazas Viamonte, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía, los presentes autos en materia de DESPIDO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, seguidos a instancia de ALBERTO CABELLO BERRAGO, representado y asistido por la Sra. Nakahira contra PEGGY SUE SEVILLA, S.L., quien no compareció y contra FOGASA, representada y asistida por la Sra. Barrera Mora, procede dictar la siguiente resolución

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 30 de noviembre de 2017, la parte actora interpuso demanda por la que se impugnaba el despido acordado por la demandada interesando su declaración de improcedencia con las consecuencias legales y el pago de la cantidad de 2040,33 euros por diferencias salariales, vacaciones y falta de preaviso.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda las partes fueron citadas a vista el 17 de diciembre de 2019.

TERCERO. - Llegada la fecha señalada, comparecieron las partes en la forma indicada. La parte actora ratificó su escrito de demanda.

FOGASA se opuso alegando que no quedaba acreditada la relación laboral. Para el caso de estimarse la demanda optó por la extinción de la relación laboral a fecha de despido.

CUARTO. - Practicada la prueba propuesta y admitida, consistente en documental, interrogatorio de parte y testifical del Sr. Díaz Cárdenas, formularon las partes sus conclusiones quedando el juicio visto para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – No han resultado acreditados los hechos alegados en la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Valoración de la prueba.

De conformidad con el art. 97.2 LRJS, no se ha considerado acreditada la existencia de una relación laboral por los siguientes motivos:

En primer lugar, no existe ningún documento del que pueda deducirse siquiera indiciariamente la existencia de una relación de trabajo.

En segundo lugar, se han aportado unas fotografías del actor en el establecimiento de la parte demandada de las que en modo alguno cabe inferir que esté prestando servicios pues ningún elemento denota tal con la, quizá, única excepción de una foto en la que parece que el actor está en el interior de la barra pero que no resulta concluyente.

En tercer lugar, se ha traído como único testigo a un supuesto compañero de trabajo quien resulta haber tenido pleito similar con la empresa demandada considerándose el mismo inidóneo para el fin pretendido. Resultaba exigible que la parte actora hubiera aportado otro u otros testigos máxime cuando se trata, en teoría, de la prestación de un servicio en un establecimiento abierto al público y con una pluralidad de trabajadores. De hecho, en la sentencia aportada a título ilustrativo, que precisamente resuelve el despido del testigo de este caso, se manifiesta la intervención de otro testigo que no estaba afectada por la circunstancia expuesta.

Por último, respecto de la ficta confessio, ésta no constituye un automatismo. Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 22 de octubre de 2014 señalaba que la “ficta admissio” [admisión ficticia] prevista en los arts. 304 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (términos similares al art. 91 LRJS) se configura, en consonancia con la doctrina jurisprudencial sobre la “ficta confessio” [confesión ficticia] sentada durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como una facultad discrecional del juez, de uso tradicionalmente muy limitado.

Es una facultad del tribunal, no una regla de aplicación obligatoria, y precisa de la existencia de hechos relevantes para la decisión del litigio respecto de los que el interrogatorio de parte sea un medio adecuado de prueba.

Pero esas características no suponen que su uso por el Juez, bien para aplicarla, bien para denegar su aplicación, pueda ser arbitrario. Cuando no hay otras pruebas adecuadas para acreditar los hechos relevantes del litigio que son objeto de controversia, tal ausencia de pruebas no se debe a la desidia del litigante que propuso la prueba de interrogatorio de parte, y la prueba de interrogatorio de parte sea adecuada para acreditar los hechos de que se trate, la institución de la “ficta admissio” del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se revela como idónea para considerar acreditados tales hechos, por la naturaleza de los mismos y la intervención personal que en ellos tuvo la parte cuyo interrogatorio ha sido solicitado. En tales casos, al haber quedado los hechos sin prueba, o al menos sin prueba concluyente, la facultad del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de ser aplicada, prudente y razonablemente de modo que lleguen a considerarse acreditadas tesis absurdas o difícilmente creíbles. Se trata de evitar que la falta de prueba de ciertos hechos por culpa de la postura obstruccionista de una de las partes le beneficie por la aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Para ello se recurre a la ficción de una admisión tácita de tales hechos por la parte que no acudió al interrogatorio al que fue citada, lo que ha de engarzarse con la jurisprudencia, de origen constitucional, relativa a la obligación de colaboración de las partes en cuyo poder se encuentran las fuentes de la prueba, que se inició con la STC 7/1994, de 17 de enero.

Existiendo, tal como se indicaba, una mucho mayor disponibilidad probatoria para la parte demandante no cabe suplir la ausencia injustificada de prueba con la figura de la ficta confessio, establecida para supuestos en que exista una acreditada imposibilidad de acceder a otros medios de prueba.

SEGUNDO. - Recursos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación que podrá ser anunciado entre este juzgado el plazo de cinco días y que será resuelto por la Ilma. Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Sala de Sevilla).

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad que confiere la Constitución Española,



## FALLO

Desestimar la demanda interpuesta por ALBERTO CABELLO BERRAGO contra PEGGY SUE SEVILLA, S.L. Y FOGASA.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, y que contra la misma cabe recurso de suplicación que podrá ser anunciado ante este juzgado en el plazo de 5 días.

Así se acuerda y firma. Francisco Hazas Viamonte. Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Andalucía.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado PEGGY SUE SEVILLA SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 14 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

8W-1245

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 104/2019 Negociado: EJ

N.I.G.: 4109144S20140013110

De: D/Dª. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION

Abogado: JOSE LUIS LEON MARCOS

Contra: D/Dª. COSMI OBRAS Y SERVICIOS SL

Abogado:

## EDICTO

D/Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 104/2019 a instancia de la parte actora FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra COSMI OBRAS Y SERVICIOS SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCION de fecha 13 de marzo de 2020 cuya parte dispositiva dice:

## PARTE DISPOSITIVA

Declarar a la Empresa demandada ejecutada COSMI OBRAS Y SERVICIOS SL con CIF N° B91973602, en situación de insolvencia con carácter provisional, por importe de 611,00 euros de principal, más 91,65 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso directo de REVISION (Art. 188 de la Ley 36/2011) ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso de la empresa ejecutada, deberá previamente acreditarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banco Santander n° 4022-0000-64-121214, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "30" y "Social-Reposición", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta del Banco Santander N° ES55-0049-35-69920005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social n° 3 de Sevilla, y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código "30" y "Social-Reposición".

Si no manifiestan alegación alguna se procederá al Archivo provisional de las actuaciones.

Lo acuerdo y mando. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado COSMI OBRAS Y SERVICIOS SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 13 de marzo de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

8W-2438

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 764/2016 Negociado: 1J

N.I.G.: 4109144S20160008213

De: D/Dª. FERNANDO CABALLERO MARTIN

Contra: D/Dª. HOCKLAN CARGO S.L.

## EDICTO

Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 764/2016 a instancia de la parte actora FERNANDO CABALLERO MARTIN contra HOCKLAN CARGO S.L. sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado Sentencia N° 312/19 de fecha 19-6-19, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

## FALLO

ESTIMAR la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda y, en consecuencia, CONDENAR a la empresa HOCKLAN CARGO S.L. a que abone a D/Dª. FERNANDO CABALLERO MARTIN la suma reclamada de 3.474,24 € brutos en concepto de complemento de incapacidad temporal y 1.675,08 € brutos en concepto de vacaciones no disfrutadas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado HOCKLAN CARGO S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 11 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

4W-1104

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 262/2015 Negociado: IM

N.I.G.: 4109144S20150002763

De: D/Dª. JORGE DAVID BUZON AUGUSTO

Abogado: RAQUEL BLANCO PEÑA

Contra: D/Dª. COMERCIALIZADORA SEVILLANA DEL GAS SL, GASMACARENA SL, DISTRIBUIDORA SEVILLANA DE GAS SL, TRANSPORTE Y LOGISTICA GLP SEVILLA SL y COMERCIALIZADORA SEVILLANA DEL GAS SL

Abogado: BLANCA MORENO PASCUAL DEL POBIL

## EDICTO

D/Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 262/2015 a instancia de la parte actora D/Dª. JORGE DAVID BUZON AUGUSTO contra COMERCIALIZADORA SEVILLANA DEL GAS SL, GASMACARENA SL, DISTRIBUIDORA SEVILLANA DE GAS SL, TRANSPORTE Y LOGISTICA GLP SEVILLA SL y COMERCIALIZADORA SEVILLANA DEL GAS SL sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado RESOLUCION de fecha 07/02/20 del tenor literal siguiente:

## PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Aprobar la avenencia alcanzada entre las partes en este procedimiento.
- Y archivar las presentes actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 L.R.J.S El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el nº de cuenta de este Juzgado nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código «31 Social- Revisión». Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación «recurso» seguida del «código 31 Social- Revisión». Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación al demandado GASMACARENA SL y DISTRIBUIDORA SEVILLANA DE GAS SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 11 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

4W-1126

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 171/2019 Negociado: EJ

N.I.G.: 4109144S20150003735

De: D/Dª. VIRGINIA JIMENEZ VIRUEZ

Abogado: VICENTE MORENO CARRASCO

Contra: D/Dª. CASTEL MOVIL SLU.

Abogado:

## EDICTO

D/Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos de Ejecución de Título Judicial seguidos en este Juzgado bajo el número 171/2019 a instancia de la parte actora D/Dª. VIRGINIA JIMENEZ VIRUEZ contra CASTEL MOVIL SLU. sobre Procedimiento Ordinario 351/15, se ha dictado Decreto de fecha 29 de enero de 2020 cuya parte dispositiva dice:



## PARTE DISPOSITIVA

Declarar a la Empresa demandada ejecutada CASTEL MOVIL SLU con CIF N° B91051508, en situación de insolvencia con carácter provisional, por importe de 2000,23 euros de principal, más 300,03 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso directo de REVISION (Art. 188 de la Ley 36/2011) ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Habiendo sido liquidada la empresa ejecutada, notifíquese la presente mediante edicto que será publicado en el BOP de Sevilla.

Para la admisión del recurso de la empresa ejecutada, deberá previamente acreditarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banco Santander n° 4022-0000-64-113319, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "30" y "Social-Reposición", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta del Banco Santander n° ES55-0049-35-69920005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social n° 3 de Sevilla, y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código "30" y "Social-Reposición".

Si no manifiestan alegación alguna se procederá al Archivo provisional de las actuaciones.

De conformidad con el artículo 276.5 de la Ley 36/11, en la redacción dada por la ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal, procédase a la anotación de la presente insolvencia en el Registro Mercantil Central.

Lo acuerdo y mando.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Y para que sirva de notificación al demandado CASTEL MOVIL SLU. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 29 de enero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

8W-743

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 582/2018 Negociado: 1J

N.I.G.: 4109144420180005822

De: D/Dª. ISABEL NEIRA VAZQUEZ

Contra: D/Dª. AL ANDALUS PISCINAS Y EXTERIORES SL

## EDICTO

Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 582/2018 a instancia de la parte actora ISABEL NEIRA VAZQUEZ contra AL ANDALUS PISCINAS Y EXTERIORES SL sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado Sentencia N° 46/20 de fecha 29-1-20, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

## FALLO

ESTIMAR la demanda de despido y de reclamación de cantidad interpuesta por doña Isabel Neira Vázquez frente a la empresa AL ANDALUS PISCINAS Y EXTERIORES S.L. y, en consecuencia procede:

DECLARAR el despido producido con fecha de efectos del 7 de mayo de 2018 como IMPROCEDENTE.

TENER POR EFECTUADA LA OPCIÓN POR LA INDEMNIZACIÓN y, en consecuencia, EXTINGUIR LA RELACIÓN LABORAL entre la trabajadora y la empresa a la fecha del despido.

CONDENAR a la empresa a abonar al trabajador 1521,13 € en concepto de indemnización por despido improcedente.

CONDENAR a la empresa a abonar a la trabajadora la cantidad de 5962,07 € en concepto de salarios correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2018.

Y todo lo anterior sin hacer expreso pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado AL ANDALUS PISCINAS Y EXTERIORES SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 30 de enero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

8W-744

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 138/2020 Negociado: EJ

N.I.G.: 4109144420180004521

De: D/Dª. FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ PULIDO

Abogado: IGNACIO JAVIER FERNANDEZ MARTINEZ  
Contra: D/Dª. FUNDACION ANDALUZA IMAGEN, COLOR Y OPTICA  
Abogado:

#### EDICTO

D/Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos de Ejecución de Título Judicial seguidos en este Juzgado bajo el número 138/2020 a instancia de la parte actora D/Dª. FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ PULIDO contra FUNDACION ANDALUZA IMAGEN, COLOR Y OPTICA sobre Despido nº 432/18 se ha dictado AUTO y DECRETO de fecha 31 de enero de 2020, cuya parte dispositiva dice:

#### PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. Iltma. DIJO: Procédase a la ejecución frente a la empresa FUNDACION ANDALUZA IMAGEN, COLOR Y OPTICA, con CIF Nº G91299933, en favor del ejecutante FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ PULIDO con DNI nº 75130233C, por el importe de 10734,60 euros en concepto de principal, más 1610,20 euros, provisionalmente calculados, en conceptos de intereses y costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma CABE RECURSO DE REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS HABILES contados desde el siguiente de la notificación, conforme lo preceptuado en el Art. 239.4 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la Jurisdicción Social, en el que además de alegar las infracciones en que hubiera incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Para la admisión del recurso deberá previamente acreditarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en Santander nº 4022-0000-64-013820, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "30" y "Social-Reposición", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Santander ES55 0049 3569920005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº Tres de Sevilla y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código "30" y "Social-Reposición".

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. D. PABLO SURROCA CASAS, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### PARTE DISPOSITIVA

1º.- Habiéndose dictado orden general de ejecución frente a la ejecutada FUNDACION ANDALUZA IMAGEN, COLOR Y OPTICA, con CIF Nº G91299933, en favor del ejecutante FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ PULIDO con DNI nº 75130233C, por el importe de 10734,60 euros en concepto de principal, más 1610,20 euros, provisionalmente calculados, en conceptos de intereses y costas, procédase al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir los referidos importes.

A tal efecto expídase mandamiento al Agente Judicial que corresponda de este Juzgado, o, en su caso, al del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, para que asistido de Secretario u Oficial habilitado, proceda al embargo de bienes del ejecutado en cuanto sean suficientes para cubrir las sumas antes expresadas, observándose en la traba las prevenciones establecidas en la sección 1ª, Capítulo III, Título IV del Libro III de la L.E.C.

Sin perjuicio de lo anterior, y no habiendo designado la ejecutante otros bienes, practíquese embargo mediante el Punto Neutro Judicial de cualquier saldo favorable de cuentas corrientes a la vista de cuyo titular resulte la ejecutada como consecuencia de la averiguación patrimonial integral practicada, así sobre cualquier devolución de IVA u otra cantidad pendiente de ser abonada a la ejecutada por la Agencia Tributaria, debiéndose transferir la cantidad resultante del embargo a la cuenta de este Juzgado.

2º.- Requíerese al ejecutado expresado para que, en el plazo máximo de 10 DÍAS, manifieste en este Juzgado o ante la comisión judicial en el momento del embargo, relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución con expresión, en su caso, de cargas o gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, así como la posibilidad de imponerle multas periódicas si no respondiere debidamente al requerimiento.

3º.- Practíquese averiguación patrimonial integral de la ejecutada mediante la aplicación informática del Juzgado y consulta al Servicio de Indices (CORPME) a través del Punto Neutro.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos esté siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma

Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s, junto con el Auto de orden general de ejecución, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda/n personarse en la ejecución, y encontrándose en paradero desconocido, procédase a la notificación mediante su publicación en el BOP.

Procédase, a la anotación de la ejecución despachada en el Registro Público Concursal, una vez se disponga de la aplicación informática necesaria de conformidad con lo establecido en el Art. 551 de la L.E.C.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse en el plazo de TRES DIAS (Art. 188 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social) hábiles, con expresión de la infracción cometida a juicio

del recurrente y, deberá constituir y acreditar al tiempo de la interposición el DEPÓSITO para recurrir de VEINTICINCO EUROS, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander N° 4022-0000-64-013820 para la salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. Sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así lo acuerdo y firmo.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D<sup>a</sup> MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNÁNDEZ

Y para que sirva de notificación al demandado FUNDACION ANDALUZA IMAGEN, COLOR Y OPTICA actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 31 de enero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

4W-818

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 4

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 485/2018 Negociado: 53

N.I.G.: 4109144420180005200

De: D/D<sup>a</sup>. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION

Abogado: JOSE LUIS LEON MARCOS

Contra: D/D<sup>a</sup>. BRAVO HERRERIAS MELCHOR

Abogado:

#### EDICTO

D/D<sup>a</sup> JOSE MIGUEL HERRERO SANCHEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 485/2018 a instancia de la parte actora D/D<sup>a</sup>. FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION contra BRAVO HERRERIAS MELCHOR sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado RESOLUCION de fecha 9/6/20 del tenor literal siguiente:

#### “PARTE DISPOSITIVA

- Admitir la demanda iniciadora del presente procedimiento, señalando para que tengan lugar los actos de conciliación e identificación de las partes y/o juicio, sucesivamente, el primero ANTE EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la Secretaría de este Juzgado, sita en la Planta 5<sup>a</sup> del Edificio Noga, el día 24 DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:05 HORAS segundo ANTE EL MAGISTRADO que tendrá lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado, en la planta 1<sup>a</sup> del Edificio Noga, en Avd. de la Buhaira n° 26, el mismo día a las 9:15 HORAS de lo que se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> Ilma. Magistrado-Juez de este Juzgado, todo ello de conformidad con el art. 89 de la LRJS, advirtiendo a las partes que según el apartado 2º de dicho precepto podrán solicitar la presencia en la sala del secretario judicial al menos con dos días de antelación a la vista.

- Citar a las partes en única y sucesiva convocatoria a los actos de conciliación y/o juicio el primero ante el secretario y el segundo ante el magistrado, para el día y hora señalados, con entrega a la parte demandada de copia de la demanda y documentos adjuntos, advirtiéndose a las partes que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán solicitar, con al menos 5 días de antelación, aquellas que habiendo de practicarse en el acto del juicio, requieran diligencias de citación o requerimiento; asimismo se advierte a la parte actora que de no comparecer al acto de conciliación y/o juicio, ni alegar justa causa para ello, se le tendrá por desistida de la demanda, en el primer caso por el secretario y en el segundo por el magistrado y a la demandada que de no efectuarlo se celebrará el acto sin su presencia, sin necesidad de declararla en rebeldía.

- Tener por efectuada la manifestación de la parte actora de comparecer al juicio asistido de letrado/ representado por Graduado Social colegiado.

- Respecto de la solicitud de pruebas en el otrosi de la demanda, se dará cuenta a SS<sup>a</sup> para que resuelva lo procedente.

- Poner en conocimiento del demandado en el momento de su citación que el actor ha solicitado prueba de su interrogatorio, y que en caso de admitirse esta por el Magistrado-Juez en el acto del juicio, se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda en que hubiera intervenido personalmente y le resultaren en todo o en parte perjudiciales, y que en caso de que el interrogatorio no se refiera a hechos personales, se admitirá su respuesta por un tercero que conozca personalmente los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.(Art. 91,2 y 91,4 L.R.J.S).

- Notificar a las partes y a las demandadas en los domicilios aportados en la demanda y, ad cautelam tal como se solicita en el TERCER OTROSÍ DICE, mediante publicación de Edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, la presente resolución haciéndoseles saber que contra la misma cabe RECURSO DE REPOSICIÓN que podrán interponer por escrito en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación conforme al art. 187 de la Ley 36/11 de 10 de octubre, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Notificar a las partes la presente resolución haciéndoseles saber que contra la misma cabe recurso de reposición que podrán interponer por escrito en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación conforme al art. 187 de la Ley 36/11 de 10 de octubre, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Así por este Decreto lo acuerda, manda y firma el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social n° 4 de Sevilla, en el lugar y fecha del encabezamiento.”

Y para que sirva de notificación al demandado BRAVO HERRERIAS MELCHOR actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 9 de junio de 2020.—El Letrado de la Administración de Justicia, José Miguel Herrero Sánchez.

6W-3018

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 4

N.I.G.: 4109144S20140010013  
Procedimiento: 162/19-J  
Ejecución Nº: 162/2019. Negociado: J  
De: D/Dª.: EUGENIO PACHECO BAYON  
Contra: D/Dª.: PRADINSA RC WATER SL

## EDICTO

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA.  
HACE SABER

Que en este Juzgado se sigue Ejecución 162/19, dimanante de los autos 926/14, a instancia de EUGENIO PACHECO BAYÓN contra PRADINSA RC WATER SL, en la que con fecha 18/09/19 se ha dictado Auto despachando ejecución contra la empresa demandada por la suma 149.074,79 euros , en concepto de principal, más la de 20.000,00 euros calculados provisionalmente para intereses y costas, haciéndoles saber a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días. Y para su inserción y notificación a la demandada PRADINSA RC WATER SL en el Boletín Oficial, expido el presente.

En Sevilla a 18 de septiembre de 2019.—El Letrado de la Administración de Justicia, José Miguel Herrero Sánchez.

8W-2441

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 4

N.I.G.: 4109144S20140003728  
Procedimiento: 619/18  
Ejecución Nº: 85/2020. Negociado: 6  
De: D/Dª.: RAFAEL MARTINEZ GOMEZ  
Contra: D/Dª.: MASYRE S.A.

## EDICTO

El Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue Ejecución 85/20, dimanante de los autos 619/18, a instancia de RAFAEL MARTINEZ GOMEZ contra MASYRE SA, en la que con fecha 10/3/20 se ha dictado Auto despachando ejecución contra la empresa demandada por la suma de 3.898,24 euros de principal mas la cantidad de 900,00 euros que se presupuestan para intereses y costas del procedimiento, haciéndoles saber a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días. Y para su inserción y notificación en ese Boletín Oficial a MASYRE SA, expido el presente.

En Sevilla a 10 de marzo de 2020.—El Letrado de la Administración de Justicia, José Miguel Herrero Sánchez.

8W-2100

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 4

Procedimiento: 261/19  
Ejecución de títulos judiciales 56/2020 Negociado: J  
N.I.G.: 4109144420190002748  
De: D/Dª. JULIO ALBERTO RODRIGUEZ PORTILLO  
Contra: D/Dª. RIBA Y LEACH ASSOCIATE SL

## EDICTO

El Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue Ejecución 56/20, dimanante de los autos 261/19, a instancia de JULIO ALBERTO RODRIGUEZ PORTILLO contra RIBA Y LEACH ASSOCIATE SL,, en la que con fecha 17/02/20 se ha dictado Auto despachando ejecución contra la empresa demandada por la suma de 25.010,00 euros de principal mas la cantidad de 6.000,00 euros que se presupuestan para intereses y costas del procedimiento, haciéndoles saber a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Y para su inserción y notificación en ese Boletín Oficial, expido el presente.

En Sevilla a 17 de febrero de 2020.—El Letrado de la Administración de Justicia, José Miguel Herrero Sánchez.

8W-1309

## SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 4

Procedimiento: 909/17  
Ejecución de títulos judiciales 54/2020 Negociado: J  
N.I.G.: 4109144S20170009909  
De: D/Dª. ANDREA RASTROLLO MARTINEZ  
Abogado: GUSTAVO CABELLO MARTINEZ  
Contra: D/Dª. M.MUÑIZ SOTO MATENIMIENTOS Y LIMPIEZA, S.L.

## EDICTO

El Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue Ejecución 54/20, dimanante de los autos 909/17, a instancia de ANDREA RASTROLLO MARTINEZ contra M.MUÑIZ SOTO MATENIMIENTOS Y LIMPIEZA, S.L., en la que con fecha 17/02/20 se ha dictado Auto despachando ejecución contra la empresa demandada por la suma de 6.6578,39 euros de principal mas la cantidad de 1.000,00 euros que se presu-

puestan para intereses y costas del procedimiento, haciéndoles saber a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días. Y para su inserción y notificación en ese Boletín Oficial, expido el presente.

En Sevilla a 17 de febrero de 2020.—El Letrado de la Administración de Justicia, José Miguel Herrero Sánchez.

8W-1325

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 5

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 145/2018 Negociado: 21

N.I.G.: 4109144420180001646

De: D/Dª. JOSE MARIA HIDALGO SANCHEZ

Abogado:

Contra: D/Dª. LUVITAS SI SL y FOGASA

Abogado:

EDICTO

D/Dª. MARÍA YOLANDA VALDIVIELSO GARCÍA, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 145/2018 se ha acordado citar a LUVITAS SI SL como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezca el próximo día 30 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:10 HORAS para asistir a los actos de juicio y a las 09:30 horas para los actos de conciliación en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en AVDA. DE LA BUHAIRA Nº 26. EDIFICIO NOGA, 5ª PLANTA debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a LUVITAS SI SL.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 8 de junio de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Yolanda Valdivielso García.

6W-2979

---

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 9

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 687/2016 Negociado: 7

N.I.G.: 4109144S20160007443

De: D/Dª. MARTA MONTOJO GARCIA

Abogado:

Contra: D/Dª. . CHAIMAE HAZIM y CLARK LANGUAGE TEACHING SL

Abogado:

EDICTO

D/Dª MARIA AUXILIADORA ARIZA FERNANDEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 687/2016 a instancia de la parte actora D/Dª. MARTA MONTOJO GARCIA contra CHAIMAE HAZIM y CLARK LANGUAGE TEACHING SL sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado SENTENCIA de fecha 22-09-2017, del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9

SEVILLA

Procedimiento: 687/16

SENTENCIA Nº 450/017

En Sevilla, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, D. Daniel Aldasoro Pérez, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social número 9 de esta ciudad, los autos sobre DESPIDO NULO O SUBSIDIARIAMENTE IMPROCEDENTE Y ACUMULADAMENTE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD seguidos con el número 687/16 a instancia de Dña. Marta Montojo García, asistida por el Graduado Social don Pablo de Leyva Royo, contra la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., y contra la empresa CHAIMAE HAZIM que dejaron de comparecer al acto del juicio, contra FOGASA, asistido por la letrada doña Nieves Galindo del Pozo, resulta,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 8/07/16,tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia por la que se declarara la improcedencia del despido disciplinario del que fue objeto, acumulando reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, a los mismos compareció la parte demandante y FOGASA. Alegaron los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por oportunos y tras practicar los medios de prueba propuestos y admitidos se concedió trámite de conclusiones, quedando el pleito visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.



## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. Marta Montojo García, mayor de edad y con DNI 77.815.475-N, comenzó prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa CHAIMAE HAZIM el día 20/08/15, con categoría profesional de auxiliar administrativo, desempeñando las funciones propias de auxiliar administrativo a tiempo completo, percibiendo un salario diario a efectos de despido de 29,29 €, riéndose la relación laboral por el convenio colectivo de formación no reglada.

El salario mensual debía ascender a un total de 994,10 €, desglosado en los siguientes conceptos: 753,25 € en concepto de salario base, 125,54 € en concepto de prorrateo de pagas extraordinarias, y 115,31 € en concepto de plus de transporte.

Hasta el día 3/09/15 no fue suscrito contrato de trabajo alguno, y el indicado día 3 de septiembre de 2015, suscribió la parte demandante con la empresa CHAIMAE HAZIM un contrato de trabajo para la formación y el aprendizaje, en el que se indicaba que con la categoría profesional de la parte demandante era la de aprendiz, su actividad laboral la de empleado administrativo general, su tutor sería CHAIMAE, HAZIM, su tiempo de trabajo efectivo sería de lunes a viernes desde las nueve hasta las 15 horas, y la actividad formativa se realizaría de lunes a viernes desde las 4:00 de la tarde hasta las 6:00 de la tarde en el calendario reflejado en un anexo, que no consta unido a los autos.

Se da por reproducido el contrato de trabajo unido a los folios 87 a 91, informe de vida laboral unido a los folios 73 a 76 de los autos, y correos electrónicos unidos a los folios 47 a 61.

SEGUNDO.-La parte demandante desempeñaba las labores propias del personal administrativo, con centro de trabajo en la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L.

TERCERO.-El día 1/11/15, la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., asumió los derechos y obligaciones que la parte demandante había adquirido respecto de la anterior empresa, la empresa CHAIMAE HAZIM, procediendo la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., a dar de alta a la parte demandante en el régimen general de la Seguridad Social.

Dña. Marta Montojo García, para ambos demandados, desempeñaba las mismas funciones de naturaleza administrativa y en el mismo centro de trabajo.

Las nóminas que le fueron retribuidas por uno y otro demandado figuraban selladas por la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L.

Don CHAIMAE, HAZIM, es administrador de la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L.

TERCERO.-Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., comunicó a Dña. Marta Montojo García su despido por causas objetivas consistentes en la disminución de la producción de la organización empresarial, con efectos para el día 16 de junio de 2016, sin indicar la indemnización que pudiera corresponder a la parte demandante, y sin que ninguna indemnización hubiera sido abonada al finalizar la relación laboral.

Junto con la carta de despido le fue entregada a la parte demandante el finiquito unido al folio 93, en el que se reconocía a la parte demandante una indemnización por importe de 402,58 €, y el certificado de empresa unido al folio 95 de los autos, en el que se indicaba que el alta en la empresa tuvo lugar el 3/09/15.

Asimismo, el día 2 de junio de 2016, la empresa mediante escrito de la misma fecha comunicó a la parte demandante que iniciaba sus vacaciones el día 3 de junio de 2016 y finalizaba el 16 de junio de 2016.

La empresa procedió a dar de baja a la parte demandante al régimen general de la Seguridad Social el día 16/06/16

Se da por reproducida la carta de despido unida al folio 92, el finiquito unido al folio 93, el recibo de vacaciones unido al folio 94 de los autos y el certificado de empresa unido al folio 95 de los autos.

CUARTO.-La empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., figura dada de baja en los registros de TGSS, desde el día 16/06/16, y sin tener trabajadores a su cargo, habiendo cesado en su actividad.

La empresa CHAIMAE HAZIM figura dada de baja en los registros de TGSS, desde el día 31/10/15, y sin tener trabajadores a su cargo, habiendo cesado en su actividad.

Se da por reproducida la documentación unida los folios 42 a 44 de los autos.

QUINTO.- la parte demandante, dejó de percibir en agosto del año 2015 la cantidad de 364,22 €; en septiembre de 2015 dejó de percibir 370,70 €; en octubre de 2015 dejó de percibir 326,17 €; en noviembre de 2015 dejó de percibir 326,17 €; en diciembre de 2015 dejó de percibir 326,17 €; en enero de 2016 dejó de percibir 311,16 €; en febrero de 2016 dejó de percibir 311,16 €; en marzo de 2016 dejó de percibir 311,25 €; en abril de 2016 dejó de percibir 994,10 €; en mayo de 2016 dejó de percibir 994,10 €; en junio de 2016 (hasta el día 16) dejó de percibir 530,18 €.

La parte demandante disfrutó de 14 días de vacaciones en el año 2016.

SEXTO.-La parte demandante, no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

SÉPTIMO.-En fecha 5/07/16 se presentó papeleta de conciliación, llevándose a cabo el acto el día 1/08/16 sin avenencia. Se da por reproducida el acta de conciliación unida al folio 16 de los autos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los documentos aportados por los litigantes, permiten estimar acreditados los hechos probados a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

Con relación a la categoría profesional, la misma se acredita de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación, toda vez que no consta acreditado que pudiera ostentar la condición de oficial de administrativo primero o segundo, y por lo tanto las funciones desempeñadas deben ser calificadas como de auxiliar administrativo.

Con relación a la jornada de trabajo la misma debe estimarse desarrollada tiempo completo, dado que no consta acreditado como se analizará con posterioridad la realización de ninguna hora de formación o de aprendizaje.

El salario diario a efectos de despido debe ser determinado con arreglo al convenio colectivo de aplicación, resultando que descontando el plus de transporte del salario postulado por la parte demandante, dada su naturaleza extrasalarial, el salario restante no



excede de que pudiera corresponder a la parte demandante, por lo que se acoge el salario postulado por la parte demandante si bien, se insiste, descontando el plus de transporte dada su naturaleza extrasalarial.

Con relación a la antigüedad de la parte demandante, consta acreditado que fue dada de alta el 3 de septiembre del año 2015, si bien, los correos aportados por la parte demandante evidencian que con anterioridad a dicha fecha quedó ya incorporada en los correos electrónicos que remitía la empresa al personal a su cargo y con anterioridad propio día 20 de agosto, por lo que se acoge como fecha de antigüedad la postulada por la parte demandante, esto es la del 20 de agosto de 2015.

Los restantes hechos probados se acreditan en virtud de la documental unida los autos y en particular la referida en cada hecho probado.

SEGUNDO.-Con relación al carácter fraudulento de la modalidad de contratación el contrato suscrito por las partes litigantes lo fue en la modalidad de contrato de formación y aprendizaje, resultando que no consta acreditado que la parte demandante hubiera recibido formación inherente al contrato de aprendizaje, ni que se hubiera designado tutor para ello, sino que consta acreditado que la demandante desempeñaba las labores propias de la categoría profesional de ayudante de peón, al tiempo que tal actividad profesional la desempeñaba durante la totalidad de la jornada de trabajo, razón por la que cabe concluir que el contrato de trabajo fue celebrado en fraude de ley y por lo tanto la relación laboral debe ser calificada como indefinida.

Por lo demás, consta acreditado que la parte demandante prestó servicios por cuenta y dependencia de la empresa CHAIMAE HAZIM desde el día 20 de agosto y hasta el 2 de septiembre del año 2015 sin haber suscrito contrato de trabajo alguno y sin haber sido dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social, lo que determinaría la naturaleza indefinida de la relación laboral.

TERCERO.- Alega la parte demandante la existencia de un fenómeno de sucesión empresarial, cuestión que podrá tener repercusión a los efectos de imputar la responsabilidad en orden a la reclamación de cantidad así como con relación a la antigüedad de la parte demandante oponiéndose el FOGASA al interesada de contrario y limitando exclusivamente la antigüedad al 1 de noviembre de 2015.

La resolución de la cuestión planteada, exige formular someras consideraciones con relación a la figura de la sucesión de empresas.

La doctrina jurisprudencial, STSJ de Castilla La Mancha, Sede en Burgos, Sala de lo Social, Sec. 1ª, de 14/05/13, determina que:

“Respecto a la figura de la subrogación empresarial, y en cuanto a los distintos supuestos recogidos en la legislación vigente y su interpretación jurisprudencial, hemos de atenernos a los siguientes:

1.- Subrogación empresarial vía ex art. 44 ET EDL1995/13475, que conforme a doctrina pacífica sentada por el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en sentencias de 28 de abril, 23 de octubre y 7 de diciembre de 2009 (Rcud. 4614/07, 2684/08 y 2686/08), y 17 de junio de 2008 (Rcud. 4426/06), “impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera “ope legis” sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44. Se impone por la Sala Cuarta, la interpretación del mentado precepto legal, a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”.

2.- Sucesión de plantillas, con cita expresa en su sentencia de 7 de diciembre de 2011 (Rcud. 4665/2010) de jurisprudencia comunitaria, y en concreto:

La Sentencia de 11 de marzo de 1997, asunto 13/95, Süzen, en la que se concluye que: “En la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común, puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad, aun después de su transmisión, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. En este supuesto, reproduciendo los términos de la sentencia Rygaard, antes citada (apartado 21), el nuevo empresario adquiere en efecto el conjunto organizado de elementos que le permitirá continuar las actividades o algunas actividades de la empresa cedente de forma estable”.

b/ Sentencia de 10 de diciembre de 1998, C-173/96 y C-247/96, Sánchez Hidalgo y otros: “El concepto de entidad remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencia Süzen, antes citada, apartado 13). Dicha entidad, si bien debe ser suficientemente estructurada y autónoma, no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial. En efecto, en determinados sectores económicos, como los de limpieza y vigilancia, estos elementos se reducen a menudo, a su mínima expresión y la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra. Así pues, un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción. De la doctrina contenida en las sentencias anteriormente consignadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.”

3.- Subrogación convencional, por disponerlo así la negociación colectiva, con determinación y sujeción expresa a los supuestos pactados y al cumplimiento de los requisitos especialmente previstos para su consecución, entre ellos, deberes de comunicación y documentación a cargo de la empresa saliente (SSTS 10-12-97, 9-2 y 31-3-1998, 30-9-99, 29-1-2002 y 13-2-13).

4.- Sucesión empresarial por disponerlos los pliegos de concesiones administrativas, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos previstos en los mismos ( STSJ Madrid 1-3-2013).

5.- Sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del art. 44 del ET EDL1995/13475 , supuesto a que hace méritos una copiosa jurisprudencia del TS referida a las empresas de handling, (por todas STS 29- 2-2000), que constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del art. 1205 del Código Civil EDL1889/1 ( STSJ Madrid 14-7-2008, rec. 2089/08 y en la de 13-11-09, rec. 4324/09)".

Pues bien, la prueba practicada en el acto del juicio permite estimar acreditada la existencia de un fenómeno de sucesión empresarial entre las empresas codemandadas.

Consta acreditado que la parte demandante comenzó prestando sus servicios por cuenta y dependencia de la empresa CHAIMAE HAZIM, que a su vez es administrador de la empresa codemandada.

Con arreglos correos electrónicos remitidos es evidente que los servicios de naturaleza administrativo prestados para el primer empleador se orientaba a la gestión administrativa respecto de la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., al tiempo que en las nóminas abonadas por la empresa CHAIMAE HAZIM constaba estampado el sello de la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L.

De otra parte, consta acreditado que sin solución de continuidad, y sin haber suscrito contrato de trabajo alguno con la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., la parte demandante fue dada de baja en el régimen general de la Seguridad Social y nuevamente, al día siguiente, causó alta trabajando por cuenta y dependencia de la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., resultando que la parte demandante desempeñaba su actividad profesional en el mismo puesto de trabajo y realizando las mismas funciones para uno y otro empleador, por lo que cabe concluir la existencia de un fenómeno de sucesión empresarial entre los codemandados ex artículo 44 ET, de tal forma que la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., sucedió a la empresa CHAIMAE HAZIM subrogándose en el conjunto de derechos y obligaciones que la parte demandante tenía respecto del primero de los empleadores.

Finalmente, el propio certificado extendido por la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., tras el despido de la parte demandante, fija una antigüedad desde el 3 de septiembre del año 2015, fecha en la que se encontraba contratado por la empresa CHAIMAE HAZIM, lo que permite sostener que tal empresa se subrogó en los derechos y obligaciones que la parte demandante tenía adquiridos con el anterior empleado

De esta forma, constando acreditado que la parte demandante comenzó a prestar sus servicios por cuenta y dependencia de la empresa CHAIMAE HAZIM, desde el 20 de agosto del año 2015, la antigüedad de la parte demandante deberá remontarse a dicha fecha y quedar fijada en el 20 de agosto del año 2015.

CUARTO.-Interesa la parte demandante la declaración de nulidad del despido del que fue objeto sin alegar concretar causa alguna determinante de dicha nulidad, y no constando acreditada la concurrencia de causa alguna en la que pudieran fundarse tal pretensión, procede desestimar la misma.

QUINTO.- Interesa la parte demandante la declaración subsidiaria de improcedencia del despido, dado que las causas reflejadas en la carta de despido no constan acreditadas al tiempo que la comunicación del despido adolece de defectos formales.

El art. 52.c) del E.T. posibilita la extinción del contrato de trabajo cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Así, se contempla en el referido artículo 51.1 la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Y se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos.

Desde un punto de vista formal deben cumplirse los siguientes requisitos:

1) La carta de despido debe expresar la causa concreta en términos adecuados y suficientes como para permitir la oportuna defensa del trabajador (Art. 53.1 a) del E.T).

2) Debe ponerse a disposición del trabajador, de forma simultánea a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización correspondiente (20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades) y por su importe exacto, salvo error excusable. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de la empresa de excusarse de esta obligación en el despido por causas económicas siempre y cuando exista situación de iliquidez como consecuencia de las causas económicas que deberá ser alegada en la comunicación escrita y cumplidamente acreditada por la empresa.

3) Debe la empresa conceder al trabajador un plazo de preaviso de 15 días desde la entrega de la comunicación hasta la extinción del contrato de trabajo. El incumplimiento de este requisito, a diferencia de lo que sucede con los dos anteriores, que determinan la improcedencia de la decisión extintiva, no supone la improcedencia del despido pero el empresario estará obligado a abonar, con independencia de los demás efectos que procedan, los salarios correspondientes a dicho periodo (Art. 53.4 del ET).

Pues bien, el despido debe ser declarado improcedente dado que la empresa demandada dejó de dar incumplimiento a los requisitos de forma exigibles, y de esta forma, la carta de despido no indica la concreta causa en la que funda la decisión extintiva, presentan un carácter vago, genérico generando indefensión a la parte demandante que desconoce el motivo de su despido y limita su posibilidad de articular una defensa frente al mismo.

La indeterminación y hasta el punto en el que ni siquiera se indica cuál es la indemnización que pudiera corresponder a la parte demandante, al tiempo que dicha indemnización no consta acreditado que hubiera sido abonada.

Pero además, dada la incomparecencia de la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., que llevó a cabo el despido no ha acreditado causa alguna en la que funda la decisión extintiva y por lo tanto, tanto por defecto de forma como por motivos de fondo el despido debe ser declarado improcedente con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

De las consecuencias del despido responder exclusivamente la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., única empleadora en la fecha del extinción de la relación laboral, sin que sea posible derivar responsabilidad alguna respecto de la empresa CHAIMAE HAZIM, con relación a las consecuencias del despido dado que en la fecha de extinción de la relación laboral carecía de la condición de empleadora se perjuicio de su responsabilidad respecto de los salarios adeudados.

SEXTO.-La declaración de improcedencia del despido conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, que la empresa demandada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, deberá optar entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia a razón del salario diario indicado, o el abono de una indemnización equivalente a cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a la entrada en vigor del decreto, y a razón de 33 días por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, sin que la indemnización pueda ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo por el periodo anterior a la entrada en vigor del decreto ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, como máximo.

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera. De conformidad con el artículo 110.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social la opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría del Juzgado de lo social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma.

En consecuencia, en concepto de indemnización, atendiendo la antigüedad del 20 de agosto del año 2015, a un salario diario efectos de despido de 29,29 € y atrayendo la fecha de despido que tuvo lugar el 16 de junio de 2016, resulta una cantidad de 805,48 euros.

Por el Fogasa, se interesa, de conformidad con el artículo 110.1. a) LRJS, optar anticipadamente por la indemnización en sustitución de la empresa demandada, y toda vez que, consta acreditado que la empresa se encuentra dada de baja y sin actividad y sin trabajadores a su cargo, y habiendo sido citada al acto del juicio dejó de comparecer al mismo, lo que permite sostener la imposibilidad de que la parte demandante pueda ser objeto de readmisión por tal empresa, y, encontrándose facultado, el Fogasa, para interesar la extinción de la relación laboral a la fecha del despido optando anticipadamente por la indemnización, no constando acreditada la condición de representante de los trabajadores de la parte demandante, y por lo tanto, siendo titular de la opción por la indemnización o readmisión del trabajador, la empresa demandada, procede estimar tal pretensión, y tener por anticipada la opción por la indemnización formulada por el Fogasa en sustitución de la empresa demandada.

SÉPTIMO.-Ejercita acumuladamente la parte demandante acción por razón de las diferencias salariales, nóminas dejadas de percibir, horas extraordinarias y vacaciones no abonadas.

Hay que partir del principio general según el cual la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción a quien la opone (artículo 217 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que en el supuesto que nos ocupa, acciones de reclamación de salarios, se traduce en que al actor le basta con acreditar la existencia de la relación laboral en el periodo al que se circunscribe la reclamación y el importe de los salarios estipulados, junto con la mera alegación de no haber sido éstos satisfechos, correspondiendo al demandado la prueba del efectivo pago, o de la concurrencia de alguna circunstancia que exonere del mismo. En materia de vacaciones incumbe al demandado acreditar su disfrute para oponerse al pago así como en materia de preaviso corresponde al demandado acreditar su observancia asumiendo en otro caso la obligación de su abono.

Con relación a la realización de horas extraordinarias, la doctrina jurisprudencial, STSJ de Extremadura, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 13/02/12, determinó que:

“No obstante, las alegaciones invocadas tampoco pueden ser estimadas por cuanto sobre la reclamación de “horas extras” que se dicen realizadas, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 (RJ 1991, 67), 3 de febrero (RJ 1990, 1904) y 10 de abril de 1990, 10 de mayo y 22 de diciembre de 1992 (RJ 1992, 10353) y 23 de abril de 1993 (RJ 1993, 3353) - recuerdan como “en aplicación general de las reglas generales sobre la carga de la prueba, quien pretende haber realizado (las horas extras) debe fijar con toda precisión sus circunstancias y número y probar a su vez su realización día a día y hora a hora”; si bien “la exigencia de una prueba rigurosa y circunstanciada de las mismas cede ante el habitual desarrollo de una jornada uniforme, pues en este caso basta con acreditar tal circunstancia para colegir también la habitualidad de la jornada extraordinaria”. De lo que se infiere que no es necesario que se estampen los datos fácticos relativos a las horas extras día a día y hora a hora, como postula la recurrente, al estarse ante una demanda en la que se plantea el desarrollo habitual durante el año reclamado de una jornada continuada de 40 horas semanales distribuidas de lunes a sábado realizando un horario desde las 6 de la mañana hasta las 5 o las 6 de la tarde (tal y como manifestó el testigo D. Eloy en el acto de juicio), disponiendo el convenio en su art. 9 que las empresas vendrán obligadas a abonar una hora extra cuando el trabajador esté al servicio de la empresa entre las 12 y 15 horas, con lo que basta estampar la acreditación de que se trata de una jornada continuada, tal y como hace el Magistrado de Instancia en los hechos probados, y acreditar el horario que realiza el actor (lo que se cumple con la testifical mencionada) para colegir que no se ha producido un defecto legal en el modo de proponer la demanda, lo que conlleva la desestimación de las infracciones denunciadas por la recurrente”.

La parte demandante no ha acreditado la realización de horas extraordinarias de forma continuada ni tampoco día a día y hora a hora, sin que a tales efectos resulte de suficiente un mero correo electrónico comprensivo de un archivo relativo horas estacionarias que de por sí no permite acreditar su realización, razón por la que las cantidades reclamadas en concepto de horas extraordinarias debe quedar excluida de la reclamación.

Respecto del resto de los conceptos reclamados, diferencias salariales, nóminas no abonadas y vacaciones la parte demandante ha acreditado los extremos que del mismo dependen, al tiempo que los codemandados, dada su incomparecencia no han acreditado el pago de las cantidades reclamadas razón por la que procede estimar íntegramente la demanda interpuesta en materia de reclamación de cantidad y condenar, solidariamente a la empresa CHAIMAE HAZIM y a la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., a abonar la parte demandante la cantidad total 5496,74 €, debiendo responder solidariamente ambas empresas en aplicación del artículo 44 ET, dado que las cantidades reclamadas encuentran dentro del periodo de los tres años a los que alude el indicado precepto Asunción de responsabilidad de la empresa entrante.

OCTAVO.-No procede, por ahora, hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del Fogasa, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, a tenor del artículo 33 del E.T.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda en materia de despido formulada por Dña. Marta Montojo García, NO HA LUGAR a declarar la nulidad del despido, DEBO ABSOLVER y ABSUELVO de la misma a la empresa CHAIMAE HAZIM con todos los pronunciamientos favorables y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO y teniendo por formulada anticipadamente la opción por la indemnización formulada por el Fogasa, en sustitución de la empresa demandada, DECLARO EXTINGUIDA la relación laboral de Dña. Marta Montojo García con la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., en la fecha del despido (16/06/16), y CONDENO a la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., a abonar a Dña. Marta Montojo García una indemnización en cuantía de OCHOCIENTOS CINCO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (805,45 euros), y,

ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por Dña. Marta Montojo García, en materia de reclamación de cantidad, DEBO CONDENAR y CONDENO solidariamente a la empresa CLARK LANGUAGE TEACHING, S.L., y a la empresa CHAIMAE HAZIM, a abonar a Dña. Marta Montojo García la cantidad MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (5.496,74 euros), en concepto de nóminas dejadas de abonar, diferencias salariales adeudadas y no satisfechas y vacaciones no disfrutadas ni compensadas económicamente, y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial pero sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito para recurrir conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de 300 euros en la cuenta-expediente de SANTANDER nº 4028 0000 65 (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación “recurso” seguida del “código 65 Social- Suplicación”. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta-expediente de SANTANDER nº 4028 0000 00 (más número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este último caso, el documento.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de SANTANDER 0049 35 69 920005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ...indique nº de juzgado... de ...indique ciudad..., y en “Observaciones” se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y “Social-Suplicación”.

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en el orden social, el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición del recurso de suplicación (500 €). Los sujetos pasivos (tanto demandantes como demandados) autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial 696 (disponible sólo en internet), debiendo tenerse en cuenta las exenciones previstas en el artículo 4 de la referida ley así como en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados CHAIMAE HAZIM y CLARK LANGUAGE TEACHING SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 29 de abril de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Auxiliadora Ariza Fernández.

8W-2443

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 9 (refuerzo)

NIG: 4109144S20160000200

Nº AUTOS: 22/2016 y 25/2016 acumulados Negociado: RF

Sobre: DESPIDO OBJETIVO CON VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y RECLAMACION DE CANTIDAD.

DEMANDANTE/S: MARIA JESUS ACOSTA GARCIA y Dª MARGARITA MACHUCA AMOR

ABOGADO/A: PABLO DE BENITO POZO



DEMANDADO/S: SERVICIOS HOSTELEROS SUAREZ BRAVO SL (Letrado D. JUAN MARIA GALARDI FIGUEROA), CENTRAL DE COMPRAS BADIA SLU, JAMONES BADIA SL, SILVA VALDES MONTERO SLP (ADMINISTRADOR CONCURSAL DE , CENTRAL DE COMPRAS BADIA SLU y JAMONES BADIA SL, ABOGADO PEDRO MONTERO COBO), JAMONBADI SL, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE GESTION DE ACTIVOS DEL SUR SL, JUNTAD SLU (ABOGADO JOSÉ SOTO MEDIERO), BODEGON ANDUJAR SL, MINISTERIO FISCAL y FOGASA EDICTO

Dª MARIA BELEN ANTON SOTO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE REFUERZO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 9 DE SEVILLA.

HACE SABER:

Que en los autos número 22/2016 seguidos a instancia de la parte actora Dª MARIA JESUS ACOSTA GARCIA y Dª MARGARITA MACHUCA AMOR contra la entidad BODEGON ANDUJAR SL y otros sobre Despido, se ha dictado SENTENCIA de fecha 18/02/20.

Se pone en conocimiento de la entidad demandada BODEGON ANDUJAR SL que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de Refuerzo, copia de la Sentencia y se le hace saber que, contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dentro del plazo de Cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado, en la forma establecida en la Ley.

Y para que sirva de notificación en forma a BODEGON ANDUJAR SL , cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de SEVILLA, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 19 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Antón Soto.

8W-1512

**Juzgados de Primera Instancia**

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 12

N.I.G.: 4109142120170068923

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1883/2017. Negociado: 3T

Sobre: Reclamación de rentas

De: ANTONIA GUTIERREZ MEDIAVILLA, MARIA GUTIERREZ MEDIAVILLA y CARMEN GUTIERREZ MEDIAVILLA

Procurador/a: Sr/a. BELEN SONIA SANCHEZ POZO

Letrado: Sr/a. JOSE MARIA NANCLARES GUTIERREZ

Contra: RICARDO SALVADOR MARTINEZ MOREJON

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio Verbal (250.2) 1883/2017 seguido en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 12 DE SEVILLA a instancia de ANTONIA GUTIERREZ MEDIAVILLA, MARIA GUTIERREZ MEDIAVILLA y CARMEN GUTIERREZ MEDIAVILLA contra RICARDO SALVADOR MARTINEZ MOREJON sobre Reclamación de rentas, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA Nº 78/2019

En los autos de juicio verbal tramitados con el nº 1883/2017-3, en los que figuran las siguientes partes:

PARTES DEMANDANTES:

DOÑA CARMEN GUTIÉRREZ MEDIAVILLA, DOÑA MARÍA GUTIÉRREZ MEDIAVILLA y DOÑA ANTONIA CONSUELO GUTIÉRREZ MEDIAVILLA, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Belén Sánchez Pozo y con la asistencia letrada de don José María Nanclares Gutiérrez.

PARTE DEMANDADA:

DON RICARDO SALVADOR MARTÍNEZ MOREJÓN , en situación de rebeldía.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda y, en su consecuencia:

1.- CONDENAR a DON RICARDO SALVADOR MARTÍNEZ MOREJÓN a abonar a DOÑA CARMEN GUTIÉRREZ MEDIAVILLA, a DOÑA MARÍA GUTIÉRREZ MEDIAVILLA y a DOÑA ANTONIA CONSUELO GUTIÉRREZ MEDIAVILLA la suma principal de 10.800 € (DIEZ MIL OCHOCIENTOS EUROS), junto con los réditos devengados y que devengue la precitada cantidad al tipo del interés legal anual del dinero incrementado en dos (2) puntos desde el dictado de esta sentencia, junto con los devengados por la cantidad inicialmente reclamada (4800 €), desde la fecha de la reclamación judicial (11 de diciembre de 2017).

2.- CONDENAR a DON RICARDO SALVADOR MARTÍNEZ MOREJÓN a abonar las costas procesales causadas.

Al notificar la presente resolución a las partes, instrúyaseles que contra la misma cabe presentar recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá interponerse ante este Juzgado por término de veinte (20) días a partir de su notificación.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4034 0000 00 1883 17, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 02 y el tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal; Estado; Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado RICARDO SALVADOR MARTINEZ MOREJON, extendiendo y firmo la presente.

En Sevilla a 8 de abril de 2019.—El Letrado de la Administración de Justicia, Domingo Dorado Picón.

6W-2415-P

## AYUNTAMIENTOS

### ALCALÁ DE GUADAÍRA

Aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 15 de mayo de 2020 el Estudio de Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores de la parcela industrial sita en carretera Sevilla Alcalá km 17, conforme al documento redactado por la arquitecta M.<sup>a</sup> del Carmen Cabeza Cruces, promovido por la entidad Talleres y Basculantes Torreblanca, S.L. que consta en el expediente diligenciado con código seguro de verificación CSV: 5TGDPNKZHYZXLTX2YX2JP3N6 para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. (expte. 15799/2019-URED), se somete a información pública durante un periodo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan formular durante el indicado plazo cuantas alegaciones estimen oportunas.

No obstante, se advierte que, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el referido plazo está suspendido y se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórogas del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el presente acuerdo de aprobación inicial determina la suspensión, por el plazo máximo de dos años, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en los artículos 32.1.2ª y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En Alcalá de Guadaíra a 22 de mayo de 2020.—El Secretario General, José Antonio Bonilla Ruiz.

6W-2659-P

### CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS

Don José Manuel Carballar Alfonso, Alcalde-Presidente de esta villa, hace saber:

Se ha tramitado de conformidad con el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y art. 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local el Proyecto de Estudio de Detalle en calle San Roque número 8, a instancias de doña Consuelo Docabo Redondo, redactado por D. Manuel López Sánchez, Arquitecto colegiado COAS número 4754.

Informado por los Servicios Técnicos Municipales el 10 de julio de 2019, aprobado inicialmente por Resolución de Alcaldía número 119, de 11 de julio de 2019 abierto plazo de información pública en el Tablón de Edictos en la Web municipal y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 174 de 29 de julio de 2019; concluido el plazo sin reclamaciones ni alegaciones al expediente, y emitido informe por los Servicios Técnicos Municipales el 2 de octubre de 2019, se aprueba definitivamente por acuerdo de Pleno en sesión celebrada el 21 de Octubre de 2019. Inscrito y depositado en el correspondiente Registro Municipal Administrativo de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, Sección de Instrumentos de Planeamiento con número de registro 41-002/20 (R.A. 97/2020 de 29 de mayo).

#### NORMAS URBANÍSTICAS:

Las normas urbanísticas de aplicación serán las establecidas por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Castilblanco de los Arroyos, con las excepciones de las condiciones de posición y forma de la edificación de la parcela, que serán las definidas en el presente estudio de detalle.

Lo que se hace público de conformidad con el artículo 41 de la Ley 7/ 2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercer cualquier otro que se estime procedente.

Castilblanco de los Arroyos a 1 de junio de 2020.—El Alcalde, José Manuel Carballar Alfonso.

2W-2805



## GELVES

Doña Isabel Herrera Segura, Alcaldesa del Ayuntamiento de Gelves.

Hace saber: Que con fecha de 29 de mayo de 2020, se acordó el presente acuerdo, cuyo tenor literal es el siguiente

— Punto tercero. Aprobación inicial de la ordenanza municipal de limpieza y vallado de solares y terrenos y mantenimiento y ornato de las construcciones en ejecución de Gelves.

La comisión Informativa de Asuntos Generales de fecha 25 de mayo de 2020 dictaminó favorablemente la inclusión en el orden del día dicha propuesta, con las siguientes modificaciones:

«Se introduce un apartado 6, al artículo 14, con la siguiente redacción:

6. En el caso en el que se opte por realizar un vallado del solar con carácter definitivo y al servicio de la futura edificación que albergará, este deberá cumplir la normativa urbanística en vigor exclusivamente

Se modifica el primer párrafo del artículo 30, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 30. *Tipos básicos de infracciones.*

Las infracciones cometidas en base al incumplimiento de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves y su graduación se realizará en base a los criterios que establece la LOUA.»

— De conformidad con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar inicialmente la «Ordenanza municipal de limpieza y vallado de solares y terrenos y, manteniendo y ornato de las construcciones en ejecución de Gelves», cuyo tenor literal es el siguiente:

«ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS Y MANTENIMIENTO Y ORNATO DE LAS CONSTRUCCIONES EN EJECUCIÓN DE GELVES (SEVILLA)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Gelves es un municipio que ha experimentado en los últimos años un crecimiento importante, lo que lleva a que exista un gran número de viviendas nuevas, así como viviendas antiguas que en ocasiones están mal conservadas. A su vez, la crisis inmobiliaria ha provocado el abandono de edificaciones recién construidas y aún no habitadas, así como un gran número de solares que han quedado sin edificar, y cuya falta de conservación de lugar a focos de insalubridad y peligrosidad y el negativo impacto visual que ello genera.

A la vista del panorama descrito se hace necesario una intervención municipal encuadrada en la disciplina urbanística mediante la creación de un instrumento jurídico ágil y eficaz, de aplicación general en el término municipal y en uso de la potestad reglamentaria y de autoorganización atribuida a los Municipios por el artículo 4.1.a. de la Ley de Bases de Régimen Local (L.B.R.L.), instrumento que emerge en forma de Ordenanza para su ejecución, con el ánimo de mejorar notablemente el grado de limpieza y seguridad de la ciudad y en respuesta a la preocupación ciudadana en la materia.

La Ordenanza recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y las medidas tendentes a la conservación de dichas condiciones, establecidas en los artículos 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), así como en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio, de conformidad con la disposición transitoria segunda del Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se estará a lo dispuesto en el artículo 158 de la LOUA respecto a las Ordenes de ejecución susceptibles de dictarse por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de solares y a la seguridad, salubridad y ornato de las construcciones. Se configura la multa coercitiva como medio de ejecución forzosa para vencer la resistencia del propietario en cumplir el deber legal de conservación y la ejecución sustitutoria como respuesta municipal frente a la total inactividad de aquél en orden al cumplimiento de sus deberes, y que pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del Municipio, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por último, se recoge el procedimiento sancionador por infracción urbanística.

La Ordenanza fija un procedimiento ágil y eficaz para mantener la disciplina en su cumplimiento, aspecto básico de toda normativa. La potestad municipal para tipificar las infracciones y las sanciones se hace de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que deberán cumplir los solares y obras en cuanto a su vallado y limpieza, así como las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público que deben mantener las construcciones e instalaciones en todo el término municipal de Gelves.

Igualmente será de aplicación a los restantes terrenos del término municipal que, por su cercanía con el suelo urbano, pueden afectar a las condiciones de seguridad de los mismos.

Artículo 2. *Concepto de solar.*

Solar es la superficie de suelo urbano, definido en el Plan General o que resulte de la aprobación de los Planes Parciales y Proyectos de Urbanización correspondiente, apta para la edificación y que reúna los requisitos establecidos en el art. 148.4 de la LOUA.

No obstante, a efectos de esta ordenanza tendrán la condición de solar:

- a) Cualquier superficie situada en el término municipal que esté urbanizada con arreglo a lo establecido por el Planeamiento General de Ordenación Urbana aplicable en el municipio de Gelves.

- b) Las parcelas no edificables por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento que no son susceptibles de uso adecuado en suelo urbano.
- c) La parcela que cuente con licencia para edificación y la obra no haya comenzado en el plazo previsto en la licencia para inicio de las obras.
- d) Los solares en los que se haya comenzado una obra, pero esta se encuentre parada y sin terminar, siempre que no acredite la previsión de reanudar los trabajos en un plazo inferior a seis meses desde la paralización de los mismos.
- e) Las parcelas en suelo urbano o urbanizable que sin ser solares cuenten con acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, estando abiertas al uso público en condiciones adecuadas todas o alguna de las vías a las que den frente conforme a las alineaciones y rasantes del PGOU.
- f) Los terrenos que se encuentren en proceso de adquirir la condición de urbanos por estar en proceso de urbanización en ejecución del planeamiento y de conformidad con sus determinaciones, cuando por cualquier circunstancia se encuentre parado dicho proceso.
- g) Aquellos terrenos pendientes de urbanizar con ordenación pormenorizada aprobada que no se encuentren destinados a usos agrícolas o provisionales.

#### Artículo 3. *Concepto de obra.*

A efectos de esta ordenanza tendrá condición de obras:

- a) Las obras de nueva planta que se ejecuten en el término municipal.
- b) Las obras de consolidación, reforma, adaptación, decoración, conservación, rehabilitación e intervención en el interior de edificios y/o en sus fachadas, si se requiere el uso de la vía pública.
- c) Las de dotación de servicios como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono, etc., y en general cualquiera que se lleve a cabo en la vía pública.
- d) Los solares que cuenten con licencia de obra y en los que se vaya a iniciar la misma en un periodo inferior a 6 meses.

#### Artículo 4. *Concepto de construcción.*

La presente Ordenanza es de aplicación a las construcciones e instalaciones no declaradas en ruina ni susceptibles, previo los trámites reglamentarios, de recibir tal declaración, en las que sea necesario reponer sus condiciones preexistentes de ornato, seguridad y salubridad, adecentando, reparando, rehaciendo o consolidando los elementos dañados que afecten a su aspecto exterior, a su estabilidad y a sus condiciones higiénico-sanitarias.

#### Artículo 5. *Deber legal del propietario.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 de la Ley de Ordenación de Andalucía (L.O.U.A.) y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística (R.D.U.), los propietarios de solares y construcciones situados en el término municipal están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

#### Artículo 6. *Sujetos obligados.*

Las obligaciones de mantenimiento en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, incluyendo las de limpieza y vallado, previstas en esta ordenanza recaerán, en los propietarios de los solares y construcciones, y en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio directo. Si los solares y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, la obligación recaerá igualmente sobre el propietario.

Las reglas anteriores serán de aplicación por igual a las personas físicas, a las personas jurídicas y a las entidades de derecho público.

#### Artículo 7. *Inspección municipal.*

El Alcalde o Alcaldesa, a través de los servicios de inspección urbanística, ejercerá la inspección de los solares, las construcciones y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Los miembros de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad para hacer cumplir la presente ordenanza.

#### Artículo 8. *Autorización de usos provisionales.*

Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares recogidas en el artículo 5 de esta ordenanza.

### CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES Y TERRENOS.

#### Artículo 9. *Obligación de mantener limpios los solares y terrenos.*

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los residuos o basuras a los solares y terrenos incluidos en ámbito de aplicación de la presente ordenanza, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

En cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior deberá extremarse las acciones en época estival por el mayor riesgo de insalubridad y peligrosidad. Para garantizar el cumplimiento de la misma durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de septiembre se intensificará la inspección municipal a efectos de comprobar que los solares estén perfectamente desbrozados, con retirada inmediata de los restos obtenidos, en aras de evitar el alto riesgo de incendio por la concurrencia de vegetación seca y altas temperaturas.

Los solares y parcelas se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán por empresa especializada cuando el Ayuntamiento así lo disponga, teniendo la obligación de presentar el correspondiente certificado al Ayuntamiento en caso de que sea requerido.

Queda taxativamente prohibida la quema de vegetación o residuos como sistema de limpieza de los solares y terrenos.

Tanto en suelo urbano no consolidado, como en suelo urbanizable y no urbanizable, en zonas limítrofes con suelo urbano consolidado, deberá respetarse una franja de seguridad que permanecerá permanentemente libre y limpia de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea con una anchura mínima de 5 metros.

Artículo 10. *Prohibición de arrojar residuos.*

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares y terrenos, basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general residuos de cualquier clase.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares y terrenos contra los infractores, estos serán sancionados por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI de la presente ordenanza.

Artículo 11. *Comunicación a la Alcaldía.*

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, indicando la fecha prevista para la misma, a los efectos de su posible control y ulterior constancia de la realización. Esta comunicación y la posterior inspección municipal, no supondrá para el administrado ningún tipo de tasa ni impuesto por la actividad de limpieza.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES Y PARCELAS.

Artículo 12. *Obligación de vallar.*

Al objeto de impedir el depósito de basuras, mobiliario, materiales y residuos en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los solares y parcelas existentes en el término municipal, a los que afecta la presente ordenanza y que se relacionan en el artículo 1 y 2 de la misma.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 13. *Reparación y reposición del vallado.*

Será igualmente obligación del propietario efectuar las reparaciones, llegando incluso a la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 14. *Características del vallado.*

1. Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.
- b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo enfoscado o bloque, con una altura de dos metros y medio y se terminará con pintura blanca o en tonos claros.
- c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios. Esta puerta se terminará mediante pintura.
- d) En función de la longitud y trazado del muro se colocarán los refuerzos pertinentes para garantizar la estabilidad del mismo.
- e) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

2. En las parcelas resultantes en sectores en ejecución ya urbanizados (suelo urbanizable o urbano no consolidado) los vallados será de tipo malla de simple torsión o electrosoldada de altura 2,5 m.

3. En los terrenos clasificados por el P.G.O.U. como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos mediante alambrada cinegética o vegetales del tipo usado comúnmente en la comarca, con una altura de dos metros y medio medida desde la rasante del terreno.

4. Los solares y parcelas no podrán tener instaladas vallas publicitarias ni los vallados de los mismos pueden servir como soporte a ningún tipo de publicidad, salvo que cuenten con autorización expresa municipal.

5. Los vallados que a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas no cumplan las características que debe tener el vallado, pero que si cumplan los requisitos de ornato y seguridad a juicio del Ayuntamiento podrán mantener el cerramiento existente previa resolución favorable municipal emitida a petición de los interesados.

Artículo 15. *Alineación de vallado.*

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 16. *Licencia de vallado.*

Los propietarios de solares y terrenos están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos y recibirá la tramitación prevista para licencias de obras menores.

Al menos deberá acompañar un croquis acotado del solar y una descripción detallada de los materiales, forma de ejecución y acabado y presupuesto de ejecución material.

La solicitud de licencia de obras de vallado y su ejecución, devengarán las tasas e impuestos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Los propietarios de solares y parcelas, que a la entrada en vigor de estas ordenanzas no cumplan las condiciones establecidas en el art.12.1, deberán proceder a la solicitud la preceptiva licencia en el plazo máximo de seis meses.

## CAPÍTULO IV. MANTENIMIENTO Y ORNATO DE LAS CONSTRUCCIONES.

Artículo 17. *Obligación de mantenimiento de condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.*

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

Artículo 18. *Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.*

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas las siguientes:

1. *Condiciones de seguridad.*

Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas.

La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

2. *Condiciones de salubridad.*

Deberán mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización.

Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza suficiente. Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

3. *Condiciones de ornato.*

Las fachadas de los elementos exteriores e interiores, medianeras, vallas y, cerramientos de las construcciones deberán mantenerse adecentadas mediante la limpieza, integridad de sus revestimientos, pintura, etc., realizando cuanto sea necesario para la reparación o reposición de los elementos deteriorados.

Artículo 19. *Construcciones e instalaciones fuera de ordenación.*

Cuando el deber de mantenimiento señalado en los artículos anteriores recaiga sobre un edificio fuera de ordenación se estará a la regulación que, para dicho régimen jurídico, establece la legislación urbanística vigente y el P.G.O.U.

Artículo 20. *Intervención municipal a través de licencia*

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a solicitar la preceptiva licencia municipal para las obras u operaciones necesarias encaminadas a mantener aquellas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los datos y documentos que, según la magnitud de las obras u operaciones, sean necesarios para concretar y discernir la actuación urbanística.

Cuando la escasa entidad de las operaciones, a juicio de los servicios técnicos municipales, aconseje un procedimiento abreviado, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza.

## CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO.

Artículo 21. *Aplicación de normas.*

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables tanto al caso de limpieza y vallado de solares o parcelas como al de mantenimiento y ornato de construcciones.

Artículo 22. *Incoación del expediente.*

Los expedientes de orden de ejecución de limpieza y/o vallado total o parcial de solares o parcelas y de mantenimiento y ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 23. *Requerimiento individual.*

Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, transcurrido el trámite de audiencia, por medio de Decreto de la Alcaldía-Presidencia requerirá a los propietarios de solares, parcelas y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, exenta de tasas e impuestos, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica, cuando por su naturaleza sea exigible.

Artículo 24. *Ejecución forzosa.*

En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 99 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para proceder a la limpieza y vallado del solar o parcela o a garantizar el ornato y las condiciones de seguridad y salubridad de una construcción.

A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

La práctica del requerimiento regulado en el artículo 23 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, sin perjuicio de la notificación referida en el párrafo anterior dando audiencia al interesado.

#### Artículo 25. *Resolución de ejecución forzosa.*

Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenara, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado o mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la L.O.P.J.

#### Artículo 26. *Cobro de gastos.*

En armonía con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras u operaciones de limpieza y vallado de solares o de ornato de construcciones, serán a cargo del sujeto obligado y exigibles por la vía de apremio administrativo.

#### Artículo 27. *Requerimiento general.*

Por la Alcaldía podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento de Bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes.

Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse Bandos recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ordenanza.

#### Artículo 28. *Multas coercitivas.*

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones, y en uso del mecanismo previsto en el artículo 103 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., el Alcalde podrá imponer hasta 10 multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía de 10% del importe de ejecución €.

Las multas coercitivas serán independientes de la prevista en el artículo 29 y compatibles con ella.

### CAPÍTULO VI. EXPEDIENTE SANCIONADOR.

#### Artículo 29. *Incoación de expediente sancionador.*

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos anteriores, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes con un mínimo en su caso de la cuantía indicada según el tipo de la infracción.

Para graduar el porcentaje concreto de la sanción se estará a las reglas contenidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística o a la disposición autonómica que lo sustituya.

Serán sancionados, previa el acta que al respecto levanten los miembros de la Policía Local, con multa de 60,00 € quienes infrinjan la prohibición establecida en el artículo 10.

#### Artículo 30. *Tipos básicos de infracciones*

Las infracciones cometidas en base al incumplimiento de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves

*Se consideran infracciones leves:*

- Mal estado de limpieza del solar o espacios libres de parcelas por motivo de existencia de vegetación espontánea, desniveles etc. pero que se encuentre correctamente vallado conforme a la ordenanza y que no acumule residuos, albergue animales ni genere malos olores.
- Vallado de solar que no se ajuste a la normativa o que éste no respete las condiciones mínimas de salubridad u ornato.
- Falta de mantenimiento de construcciones en general y especialmente de sus fachadas no respetando las condiciones mínimas de salubridad y ornato.

*Se consideran infracciones graves:*

- Falta limpieza del solar por motivo de existencia de vegetación espontánea, desniveles, huecos y elementos peligrosos, residuos orgánicos, minerales o de construcción, existencia de animales existencia de malos olores y aquellas otras situaciones que puedan focos de transmisión de enfermedades e infestaciones.
- Falta de vallado de solar vallado conforme a la ordenanza o que este suponga un peligro para la seguridad pública o de inmuebles vecinos.
- Falta de mantenimiento de inmuebles cuando afecte a la seguridad del propio inmueble y a la seguridad y salubridad pública o de inmuebles vecinos.

*Se consideran infracciones muy graves:*

- El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre la corrección de las deficiencias advertidas que supongan infracción grave.

#### Artículo 31. *Cuantía de las multas.*

Las sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas son las multas que para cada tipo básico descritos según la clase de infracción de que se trate, teniendo en cuenta, las reglas establecidas para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y la aplicación de las sanciones de la LOUA.



Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 208 de la LOUA las infracciones urbanísticas contempladas en esta ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa desde 60 euros hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

#### CAPÍTULO VII. RECURSOS.

##### Artículo 32. Ejecutividad e impugnación

Los Decretos de la Alcaldía-Presidencia serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que contra los mismos cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los tribunales de justicia competentes.

##### Disposición final.

La presente Ordenanza que consta de treinta y dos artículos y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.»

La presente ordenanza ha sido publicada, tal y como establece la Ley, en el portal de transparencia de este Ayuntamiento, todo ello con anterioridad a su elevación al Pleno para su aprobación.

Segundo: Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno. En Gelves en la fecha de la firma. El Alcalde accidental.»

No habiendo ninguna observación, se procede a su aprobación por unanimidad de los 16 Sres. Concejales asistentes, de los 17 de derecho, con el voto favorable del Grupo Municipal Socialista (8), Grupo Municipal Ciudadanos (2), Grupo Municipal Independiente (2), Grupo Municipal Popular (2), Grupo Municipal Contigo Somos Democracia (1), y Grupo Municipal Vox (1).

En Gelves a 1 de junio de 2020.—La Alcaldesa, Isabel Herrera Segura.

2W-2815

#### PILAS

Don José Leocadio Ortega Irizo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento de Pilas, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de junio de 2020, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 23/2020 del Presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, sin que se vea perturbado el respectivo servicio, de acuerdo con el siguiente resumen:

##### Altas.

Aplicación Presupuestaria y concepto		Euros
23117/22699	Programa prevención exclusión social / Otros gastos diversos.	5.318,73
Total		5.318,73

##### Bajas

Aplicación Presupuestaria y concepto		Euros
23100/48000	Asistencia social primaria / A familias e instituciones sin fines de lucro.	5.318,73
Total		5.318,73

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en el Portal de Transparencia Municipal de este Ayuntamiento [<https://pilas.sedelectronica.es/transparency>].

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pilas a 8 de junio de 2020.—El Alcalde, José Leocadio Ortega Irizo.

4W-2978

#### LA RINCONADA

Por Decreto de Alcaldía número 936, de fecha 29 de mayo de 2020, se acordó aprobar las Bases Reguladoras del otorgamiento de subvenciones a entidades asociativas, convocatoria 2020. La solicitud de participación estará colgada en la página web municipal. ([www.larinconada.es](http://www.larinconada.es)).



BASES REGULADORAS DEL OTORGAMIENTO POR EL ÁREA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SUBVENCIONES  
A ENTIDADES ASOCIATIVAS, CONVOCATORIA 2020

El Ayuntamiento de La Rinconada, a través del Área de Participación Ciudadana, concede anualmente subvenciones con el fin de costear y apoyar la realización de las actividades de las entidades que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, así como la realización de actividades culturales.

El nivel del movimiento asociativo de nuestro pueblo y el creciente número de entidades inscritas en el Registro municipal demanda la regulación de la concesión de subvenciones a través de criterios cada vez más objetivos. Por tal motivo se ha procedido a aprobar las siguientes:

## BASES REGULADORAS

A) *Objeto y finalidad.*

El objeto y finalidad de la subvención es regular la ayuda del Ayuntamiento de La Rinconada a las asociaciones del municipio para la colaboración en el desarrollo de actividades que tengan por objeto:

- El fomento de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos o la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos y vecinas.
- La realización de actividades socioculturales.
- Actividades de mantenimiento de la Asociación o entidad, que garantice su correcto funcionamiento interno.

Se excluyen expresamente del objeto de esta convocatoria:

- Las actividades escolares y deportivas, susceptibles de ser subvencionadas en sus convocatorias ordinarias anuales.

Para los proyectos cuyo objeto sea bien del apartado 1 o del 2, será gasto subvencionable el derivado del desarrollo de una actividad cuyo objeto sea el descrito en el párrafo anterior y en las cantidades que se determinen en la resolución que resuelva la convocatoria.

Para los proyectos cuyo objeto sea el del apartado 3, se considerarán gasto subvencionable los siguientes:

- Reparaciones básicas: electricidad, pintura, fontanería y carpintería.
- Gastos de limpieza
- Teléfono e internet.
- Consumo de agua y suministro eléctrico.
- Gastos derivados del alojamiento y dominio web de la asociación.
- Material de oficina y gastos de correo postal.
- Seguro de responsabilidad civil y/o accidentes.
- Alquiler de la sede de la asociación
- Gastos relacionados con las actividades ordinarias de la asociación que se deduzcan de la solicitud de subvención, debidamente detallados y explicitados.
- El material inventariable necesario para el funcionamiento ordinario de la asociación.

No podrán ser subvencionados gastos relacionados con cáterings, restauración y otros gastos de naturaleza análoga que no tengan condición de prioritarios o sean relevantes para el interés público o el funcionamiento de la actividad subvencionada.

B) *Entidades beneficiarias.*

Podrán solicitar subvenciones las asociaciones o entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas sin ánimo de lucro y cuyas actividades se desarrollan en el ámbito municipal.

Podrán ser beneficiarias dentro de esta convocatoria aquellas entidades o asociaciones que hayan recibido otras subvenciones con cargo a otras partidas presupuestarias del Ayuntamiento de La Rinconada o sus Organismos Autónomos, dentro del mismo ejercicio presupuestario, para actividades realizadas de manera extraordinaria, dentro del objeto de la entidad.

C) *Requisitos para obtener la condición de beneficiario.*

- Hallarse al corriente de pago de obligaciones por Reintegro de subvenciones.
- No tener pendiente de justificar subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de La Rinconada.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y frente a la Hacienda Local.
- Los demás previstos en el art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

D) *Criterios objetivos de valoración.*

Las subvenciones se concederán en régimen de concurrencia competitiva.

Cuando el proyecto para el que se solicite subvención se encuadre dentro de las líneas 1 y 2 de la base A/, los criterios de valoración serán los siguientes:

- Antigüedad de la inscripción de la entidad solicitante en el Registro Municipal de Asociaciones. La fecha de inscripción se corresponde con la de aprobación por JGL de la inclusión de la entidad en dicho Registro. Se otorgarán 3 puntos a las inscritas con posterioridad a 1 de enero de 2015, con 7 puntos a las inscritas entre 1 de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2014 y 10 puntos a las inscritas con anterioridad a 1 de enero de 2010.
- Representatividad de la entidad solicitante según su número de socios. Se otorgarán 10 puntos a las asociaciones con más de 50 miembros, con 7 puntos las que tengan entre 20 y 49, y, por último, 3 puntos a las que tengan menos de 20.
- Autonomía financiera de la asociación para la ejecución del proyecto. Se otorgarán 10 puntos para las entidades que soliciten subvención a menos del 50% del presupuesto del proyecto, 7 puntos para las que soliciten subvención para entre el 50% y el 70% del presupuesto y 4 puntos para las que soliciten financiación para más del 70% del presupuesto.
- Innovación y creatividad, proyectos y programaciones de actividades que planteen ideas, objetivos o desarrollos novedosos. Se valorarán entre 0 y 10 puntos.

- Calidad técnica de la memoria de programación, proyecto de actividades o memoria descriptiva programada, valorándose especialmente su claridad, nivel de desarrollo y coherencia interna. Se valorarán entre 0 y 10 puntos.
- Grado de experiencia en la organización de actividades iguales o similares a las incluidas en el proyecto para el que se solicita subvención. Se valorarán entre 0 y 10 puntos.

Cuando el proyecto para el que se solicite subvención se encuadre dentro de la línea 3 de la base A/, los criterios de valoración serán los siguientes:

- Antigüedad de la inscripción de la entidad solicitante en el Registro Municipal de Asociaciones. La fecha de inscripción se corresponde con la de aprobación por JGL de la inclusión de la entidad en dicho Registro. Se otorgarán 3 puntos a las inscritas con posterioridad a 1 de enero de 2015, con 7 puntos a las inscritas entre 1 de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2014 y 10 puntos a las inscritas con anterioridad a 1 de enero de 2010.
- Representatividad de la entidad solicitante según su número de socios. Se otorgarán 10 puntos a las asociaciones con más de 50 miembros, con 7 puntos las que tengan entre 20 y 49, y, por último, 3 puntos a las que tengan menos de 20.
- Autonomía financiera de la asociación. Se otorgarán 10 puntos para las entidades que soliciten subvención a menos del 50% del presupuesto del proyecto, 7 puntos para las que soliciten subvención para entre el 50% y el 70% del presupuesto y 4 puntos para las que soliciten financiación para más del 70% del presupuesto.
- Programación anual de actividades de la asociación y su adecuación a los objetivos de la convocatoria, valorándose especialmente su claridad y nivel de desarrollo. Se valorará entre 0 y 20 puntos.

El importe de subvención que corresponderá a cada asociación se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Importe subvención} = \frac{\text{Suma de la puntuación de la entidad}}{\text{Suma de las puntuaciones de todas las entidades (*)}} \times \text{importe a distribuir} *$$

(\*) Éste será el resultado de la suma de la totalidad de los proyectos presentados siempre que no supere el crédito disponible. En caso de superarlo, será el importe de éste.

E) *Órganos competentes en el procedimiento.*

Será competente para la instrucción del procedimiento el Delegado/a de Participación Ciudadana, previa la valoración de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica estará formada por el Delegado/a del Área de Participación Ciudadana y dos funcionarios municipales. El informe contendrá expresión de la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de subvención, así como su cuantía.

Las subvenciones se concederán conforme al art. 16 del Título VII de las bases de ejecución del presupuesto de la Corporación en vigor «Régimen Jurídico de Subvenciones» y habrá de formalizarse el correspondiente convenio de colaboración.

La resolución deberá ser motivada y contendrá el importe, destino, plazo y forma de justificación de las subvenciones concedidas, de acuerdo con lo establecido en estas bases, así como la desestimación y la no concesión por desistimiento, renuncia al derecho o imposibilidad material sobrevenida.

F) *Cuantía de las subvenciones.*

1. El importe de subvenciones, correspondientes a la presente convocatoria se imputará con cargo a la partida 0801-92410-48913, por un importe de 15.000,00 € y la partida 0801-92410-78910, por importe de 5.000,00 € del presupuesto de la Corporación para 2020. En el caso de que no se agoten los fondos adscritos a cada una de las anteriores partidas, podrán existir transferencias de créditos entre cada una de ellas hasta el máximo total establecido en la resolución definitiva, y que nunca será superior a 20.000,00 €
2. El número de beneficiarios-as quedará condicionado al importe máximo de la consignación presupuestaria.
3. El importe de la convocatoria, podrá aumentar según la disponibilidad presupuestaria.
4. En caso de que no se agoten los fondos adscritos a la convocatoria, podrá convocarse una segunda, siempre dentro del ejercicio presupuestario vigente.

Las solicitudes serán evaluadas en su conjunto y las subvenciones podrán cubrir hasta el 100% de la actividad a la que se aplique.

G) *Lugar y plazo de presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes deberán presentarse en el Registro Municipal, sito en Plaza de España n.º 6 de La Rinconada o por los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común, de las Administraciones Públicas.

2. La presente convocatoria será objeto de publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tal y como determina el artículo 20 de la LGS. El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

3. Estas bases también serán publicadas en la web municipal ([www.larinconada.es](http://www.larinconada.es)) y en el portal de transparencia ([www.transparencia.larinconada.es](http://www.transparencia.larinconada.es)). Este plazo podrá ser prorrogado, excepcionalmente, por resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Rinconada.

Sólo se admitirán a trámite las solicitudes presentadas en tiempo y forma.

Si la solicitud y la documentación aportadas no reúnen los requisitos exigidos o no se acompañase la necesaria, se requerirá al solicitante para que, previa notificación a la dirección electrónica dispuesta en la solicitud, y en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, previa resolución dictada en dichos términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/15.

H) *Documentación necesaria para tramitar la solicitud.*

1. Impreso de solicitud.
2. Proyecto de actividades a realizar por la asociación.
3. Autorización al Ayto. de La Rinconada a la comprobación de estar al corriente en sus obligaciones con la Agencia Tributaria Estatal y Municipal, así como con la Seguridad Social.
4. Declaración responsable de no ser deudor de obligaciones derivadas de reintegro de subvenciones, así como de no tener pendiente de justificar subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de La Rinconada.
5. Declaración responsable de no haber obtenido ninguna otra subvención para la misma finalidad o en caso contrario, indicar la cuantía y las entidades otorgantes.
6. Compromiso de destinar y acreditar el destino de los fondos que se reciban a los fines previstos.

Los puntos 3 al 6 vendrán reflejados en la solicitud y habrá de señalarlos.

I) *Otorgamiento de las subvenciones.**Fase de instrucción.*

Finalizado el plazo de presentación o en su caso, de subsanación de la documentación presentada por las entidades asociativas, las subvenciones serán analizadas por una Comisión Técnica, presidida por la Sra. Concejala Delegada de Participación Ciudadana y formada por dos técnicos municipales.

Será competente para la instrucción del procedimiento la Sra. Concejala Delegada de Participación Ciudadana, previa valoración de la Comisión Técnica.

El órgano instructor realizará de oficio, cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

La fase instructora comprende las siguientes funciones:

1. Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención.
2. Evaluación de las solicitudes o peticiones efectuadas, conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la presente convocatoria.

Con objeto de facilitar la mejor evaluación de las solicitudes, el órgano instructor podrá requerir a las entidades solicitantes cuanta información y documentación estime necesaria, con carácter previo a la emisión de su Informe. Si el requerimiento no fuese atendido en tiempo y forma por la entidad solicitante, se considerará desistida en su solicitud de subvención, haciendo constar tal circunstancia en la resolución de concesión.

*Fase de resolución.*

Una vez evaluadas las solicitudes, en función de las mismas y de la dotación presupuestaria, la Comisión Técnica emitirá informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada, y que, además, expresará la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de subvención, así como su cuantía. Con posterioridad, el órgano instructor a la vista del expediente y del informe antes mencionado, formulará propuesta de resolución provisional que será notificada a las entidades solicitantes, con carácter previo a la aceptación, reformulación o renuncia de la subvención propuesta. El plazo será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que las entidades solicitantes procedan a renunciar, o aceptar la subvención conjuntamente con reformulación o sin ella.

Transcurrido el plazo anterior y una vez revisadas la aceptación, reformulación o renuncia realizadas por las entidades solicitantes, se propondrá por el órgano instructor, la concesión de subvenciones, con indicación expresa de la relación de entidades, nombre del proyecto, importe del proyecto e importe de la subvención que se concede. Habrá de formalizarse el correspondiente convenio de colaboración.

J) *Plazo de resolución, notificación.*

La resolución definitiva ha de ser emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 se notificará conforme al art. 40 de la Ley 39/2015.

K) *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los perceptores de la subvención, además de las obligaciones específicas para cada subvención concreta, estarán obligados a:

- Aceptar la subvención, en caso de que el Ayto. de La Rinconada proponga a lo largo del procedimiento de concesión, la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante. Se entenderá tácitamente aceptada si en la propuesta de modificación quedan claramente explicitadas dichas condiciones y el beneficiario no manifestaran lo contrario en el plazo de 15 días siguientes a la notificación de la concesión.
- Realizar la actividad para la que fue concedida la subvención, ajustándose a los términos del acuerdo de concesión, a las bases de la convocatoria y, con carácter general, a las disposiciones de la ordenanza general de subvenciones.
- Acreditar ante el Ayuntamiento de La Rinconada la realización de la actividad y cumplir con los requisitos y condiciones que hayan determinado la concesión de la ayuda.
- Someterse a las actuaciones de comprobación y facilitar al Ayuntamiento cuantos datos y documentos se le requieran.
- Justificar adecuadamente la subvención en los términos establecidos por esta ordenanza o las condiciones concretas de la concesión.
- Dar la adecuada difusión de que la actividad desarrollada está subvencionada por el Ayuntamiento de La Rinconada, incluyendo en la publicidad del proyecto una referencia a la cofinanciación del Ayuntamiento de La Rinconada, utilizando la normativa de identidad corporativa de esta institución y las disposiciones sobre comunicación incluidas en el anexo a la resolución favorable o convenio.
- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos por un plazo de al menos 4 años.

L) *Pago de las subvenciones.*

El pago de la subvención se realizará mediante el abono del 75% de la subvención, tras el acuerdo de concesión y tras la firma del correspondiente convenio, siendo abonado el 25% restante de la subvención previa la justificación del total de la subvención.

M) *Justificación de las subvenciones.*

1. Los beneficiarios de subvenciones deberán justificar la aplicación de los fondos percibidos en el plazo establecido en los convenios reguladores (1 mes).
2. Cuando existan razones fundadas que impidan al beneficiario la realización de la actividad o la justificación de la misma dentro de los plazos señalados al efecto, a solicitud del interesado y previo informe del órgano competente para tramitar la concesión de la subvención, el órgano que otorgó la misma podrá ampliar el plazo para su justificación.
3. La justificación de subvenciones se registrará por los artículos 30 y 31 de la Ley 38/2.003, así como por lo establecido en los párrafos siguientes.
4. La ejecución de la actividad o proyecto subvencionado se acreditará de acuerdo con lo establecido en las bases de la convocatoria, convenio o resolución. En ausencia de éstos y como documentación mínima deberá aportarse lo siguiente:
5. Memoria detallada de la actividad con indicación de los resultados obtenidos.
6. Documentos probatorios de la publicidad dada a la aportación municipal así como un ejemplar de los estudios, programas, publicaciones, carteles y cuanta documentación gráfica y escrita haya sido elaborada en la actividad generada como consecuencia de la ayuda o subvención concedida; en tales ejemplares deberá constar el patrocinio del Ayuntamiento de La Rinconada.
7. Memoria económica de ingresos y gastos de la actividad o proyecto así como justificantes de gastos por importe al menos igual a la subvención concedida.
8. Los documentos justificativos de gastos estarán constituidos por nóminas, documentos de ingreso de cuotas de Seguridad Social, facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente y ajustados a la legislación fiscal.
9. Se habrá de adjuntar certificación en la que conste haber registrado en la contabilidad de la entidad el ingreso de cantidad percibida, con indicación expresa del asiento contable practicado, así como de la fecha, el importe y la entidad financiera correspondiente.
10. Habrá de entregarse justificante de los gastos cubiertos con otros ingresos obtenidos para la realización de la actividad procedentes de ayudas concedidas por otras instituciones o copia del acuerdo de concesión de dicha ayuda.
11. La forma de pago del gasto se expresará en la factura (no siendo admisibles facturas simplificadas) o documento equivalente de la forma siguiente:
  - Pago en efectivo: mediante recibí firmado sobre la factura o el documento correspondiente con indicación del nombre y D.N.I. de quien recibe los fondos.
  - Pago por cheque nominativo: mediante incorporación a la factura de fotocopia del cheque y presentación ante el Ayuntamiento para su cotejo de cargo bancario del citado cheque.
  - Pago por transferencia: indicación en la factura de esta forma de pago así como de la cuenta bancaria beneficiaria, documento bancario justificativo de la transferencia y presentación ante el Ayuntamiento para su cotejo de cargo bancario de la citada transferencia.
  - Pago por domiciliación bancaria: mediante presentación ante el Ayuntamiento para su cotejo de cargo bancario correspondiente.

N) *Reintegro y criterios de graduación de posibles incumplimientos.*

El reintegro de subvenciones y los criterios de graduación de posibles incumplimientos se registrarán por la base de ejecución n.º 62 «Régimen jurídico de subvenciones» del presupuesto en vigor.

Ñ) *Régimen jurídico.*

La convocatoria de estas subvenciones se registrará por lo previsto en las presentes bases reguladoras, y las bases de ejecución presupuestaria de presupuesto del Ayuntamiento de La Rinconada, así como por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en cuanto le sea de aplicación.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

La Rinconada a 29 de mayo de 2020.—El Alcalde, Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres.

2W-2780

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es